



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Anzoátegui, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Declarativo –Verbal- mínima cuantía- Acción Reivindicatoria
Demandante: Blanca Elys Bedoya Pulido, Alba Leonor Bedoya de Gómez,
Juan Bautista Bedoya Pulido, Educaro Bedoya Pulido
Demandado: José Gustavo Patiño Barco
Ejecutivo 730434089001 2020 00113 00

ASUNTO

Habiéndose admitido la demanda de Acción Reivindicatoria promovida por Blanca Elys Bedoya Pulido, Alba Leonor Bedoya de Gómez, Juan Bautista Bedoya Pulido, Educaro Bedoya Pulido contra el demandado Gustavo Patiño Luna, se advierte que la parte actora, presenta REFORMA DE LA DEMANDA en referencia, procediendo el Despacho a su revisión de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso.

En ese orden, se observa que el apoderado judicial de la demandante, allega escrito de reforma de la demanda en el que indica que en la demanda inicial había señalado como demandado al señor **Gustavo Patiño Luna**, mayor de edad, no teniendo conocimiento de identificación, vecino de Anzoátegui-Tolima. La reforma invocada tiene por objeto corregir el nombre del demandado inicial, toda vez que dicho nombre quedo mal y el nombre correcto es JOSÉ GUSTAVO PATIÑO BARCO, el cual reposa en su cédula de ciudadanía con número 2.246.016 de Anzoátegui – Tolima. (anexo certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil), ajustándose ello a lo dispuesto en la norma anteriormente referida, la cual señala:

“Art. 93. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. (...)”

Al respecto y por reunir los requisitos legales se **ADMITE** la reforma a la demanda Declarativo –Verbal- mínima cuantía- Acción Reivindicatoria, en consideración a que el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de octubre de 2020, aún no ha sido notificado al demandado, y por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del citado Estatuto Procesal, el Juzgado,

RESUELVE

1-. **ADMITIR** la reforma de la demanda declarativa verbal de mínima cuantía –Acción Reivindicatoria-, promovida por BLANCA ELYS BEDOYA PULIDO, ALBA LEONOR BEDOYA DE GÓMEZ, JUAN BAUTISTA BEDOYA PULIDO, EDUACARDO BEDOYA PULIDO a través de apoderado judicial, contra **JOSÉ GUSTAVO PATIÑO BARCO**, por reunir los requisitos legales.

2.- Debe advertirse a la parte demandante, que para efectos de la notificación personal de la demanda al demandado, sino pudiese efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, deberá surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (Art. 391- 6° del C.G.P.).

3.- Tramítese el presente proceso por el procedimiento Verbal Sumario de mínima cuantía, consagrado en el Libro Tercero de los Procesos, Sección Primera De los Procesos Declarativos, Título II, Del proceso Verbal Sumario, Cap. I, disposiciones generales, Art. 390 y s.s., del C.G.P.

4.- Reconocer Personería Jurídica al abogado Javier Niño Céspedes como apoderado judicial de los demandantes Blanca Elys Bedoya Pulido, Alba Leonor Bedoya de Gómez, Juan Bautista Bedoya Pulido, Educaro Bedoya Pulido, en los términos y para los efectos de memorial poder conferido.

Notifíquese,

La Juez



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020